



Acción	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado	080014053011-2017-01030-00
Demandante	ANTONIO FERNANDEZ PERTUZ
Demandado	JAIRO VERGARA GROSSO
Cuantía	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, el demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de mueble arrendado, contra de JAIRO VERGARA GROSSO, para que previo a el adelanto del proceso de la referencia, se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 46 sur No. 10 A sur -74 barrio los girasoles de la ciudad de Barranquilla, celebrado entre las partes de forma verbal entre las partes y en consecuencia, se restituya el inmueble objeto del contrato, en virtud, al incumplimiento del contrato.

Al tratarse de un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, donde las partes en litigio residen en la ciudad de Barranquilla, lugar de ejecución del Contrato de Arrendamiento, y por el factor cuantía la competencia recae sobre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, calidad que tiene este Despacho, por lo que Una vez verificado el lleno de los requisitos legales y advertido que el demandante acompañó, como prueba declaraciones juramentadas en vista de que el contrato de arrendamiento fue oral (doc. No. 01- fl 06-07) se procedió por auto calendaro 18 d enero de 2.018 (doc. 01, fl 10) a admitir la demanda, ordenándose el traslado a la parte demandada.

Ahora bien, el Despacho advierte que la parte actora agotó el trámite de notificación del demandado el día 02 de febrero del 2.018 (Doc.01, fl 12) con la observación "*recibida*", y por aviso el día 12 de julio de 2.018 (Doc. 01, fl 17) con la observación "*devuelta*"; tal como se observa en los certificados de entrega expedidos por la empresa distrienvios y remitidas a la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda. Lo anterior en concordancia a lo dispuesto en el literal segundo del numeral 3, Art. 291 Del C.G.P. que ha dispuesto:

"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado..."

Por lo que, la parte ejecutante solicitó el emplazamiento del demandado por no concretarse la notificación al extremo pasivo.

Vencido el término del registro de emplazados, se designó curador Ad –Litem a la Dra. LIGIA ESTHER VIDAL CARO del demandado JAIRO VERGARA GROSSO, mediante auto del 10 de febrero de 2.020, luego de ello, mediante memorial del 12 de febrero de la misma anualidad, remitió contestación de la demanda sin proponer excepciones.

Continuando con esa línea, el artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 384 ibídem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a los inmuebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento. Por su parte, el numeral 3º del artículo 384 en cita, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Por lo anteriormente, expuesto, es del caso proceder a dictar sentencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 º, parágrafo 3º del Art. 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El contrato de arrendamiento es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conocer el goce total o parcial de cosa, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Este contrato puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso las partes deberán ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos: Nombre e identificación de los contratantes, identificación de los contratantes, identificación del bien objeto del contrato.

El arrendamiento un contrato de carácter bilateral donde las partes se obligan recíprocamente, siendo el no pago una causal de terminación del contrato, por ser un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración pues además del carácter negativo tiene la calidad de indefinido dada la periodicidad de los pagos.

En suma, por haberse incumplido con el contrato de arrendamiento en lo que respecta al pago mensual de la renta, se declarará su terminación, y así se decretará en la parte resolutive de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordenará a la parte demandada JAIRO VERGARA GROSSO que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, restituya a la parte demandante el inmueble ubicado en la calle 46 sur No. 10 A sur -74 barrio los girasoles de la ciudad de Barranquilla; así mismo se le prevendrá que en caso de no cumplir con la precitada orden en forma voluntaria, se ordenará la diligencia de restitución respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento oral celebrado entre ANTONIO FERNANDEZ PERTUZ, en su calidad de arrendador con JAIRO VERGARA GROSSO, en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 46 sur No. 10 A sur -74 barrio los girasoles de la ciudad de Barranquilla.
2. ORDENAR a la parte demandada que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, restituya a la parte demandante el bien inmueble ubicado en la calle 46 sur No. 10 A sur -74 barrio los girasoles de la ciudad de Barranquilla.
3. En caso de que el arrendatario no restituya el bien inmueble al arrendador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso al señor Alcalde local respectivo del Distrito de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de Agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al Alcalde Local del Barrio correspondiente, para que practique la diligencia de restitución.
4. ELABORAR y remitir el despacho comisorio a fin de que se practique la diligencia de restitución-entrega.
5. CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Por Secretaría, tásense.
6. FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 135.840 de conformidad con el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 144
Hoy: 20 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	COMISIÓN
Radicado	080014053011-2018-00059-00
Demandante	CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	PAULA ANGELICA PIRA BECERRA Y ABEL EDUARDO CEPEDA ESPAÑA
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de tramitar el presente proceso

Barranquilla, 19 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho observa que mediante providencia del 20 de marzo de 2.018, se libró comisión solicitada por la señora MARIA CRISTINA CHARRY RUIZ, en su condición de Conciliador en Equidad, en ejercicio de su función pública en el CENTRO DE CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, (doc. 12), con miras a dar cumplimiento a lo acordado entre UNIFIANZA S.A. como arrendadora contra los demandados PAULA ANGELICA PIRA BECERRA Y ABEL EDUARDO CEPEDA, como arrendatarios.

Por su parte el día 01 de abril de 2.019 (doc. 15), la alcaldía local norte centro histórico de Barranquilla, remitió memorial, indicando que devolvía la comisión ordena por este operador de justicia, en vista de que el demándate había informado que la entrega del inmueble objeto de la diligencia había sido entregada de forma voluntaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo arrimado al plenario, se observa que el objeto de la diligencia de comisión, se cumplió, se ordenara la cancelación de la radicación y el archivo del presente proceso.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, cancélese la radicación previa anotación en el sistema.

2.- Archívese el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 144
Hoy: 20 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-00406-00
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EVER ANTONIO MANJARREZ Y MARIA CAROLINA ACOSTA LÓPEZ
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de tramitar recurso de reposición contra el numeral primero de la providencia adiada 26 de junio de 2.023, cesión de crédito y solicitud de terminación por pago total.

Barranquilla, 19 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho observa que se encuentra pendiente por tramitar tres solicitudes, en primer lugar, lo atinente al recurso de reposición presentado por la abogada ANA TERESA GÓNZALEZ POLO (doc. 41), en segundo lugar, lo que tiene que ver con la solicitud de terminación por pago total y, por último, la cesión de crédito presentada por la parte demandante y la compañía AECSA.

• RECURSO DE REPOSICIÓN

A voces del Artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede: "(...), *contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

De la norma en cita, se extrae que, al recurrente del medio de impugnación en comento, le asiste la carga de sustentar y/o argumentar los motivos por los cuales, a su juicio, considera que la providencia criticada debe ser modificada o revocada.

Con tal propósito, conforme lo dispuesto en el Artículo 167 del CGP, en el caso particular, el recurrente está compelido a probar los supuestos fácticos en que soporta sus reparos, debiendo aportar o suministrar los medios de prueba idóneos que le permita sacar adelante su pretensión.

De otro lado, teniendo en cuenta que el recurso objeto de estudio, propuesto por la abogada ANA TERESA GÓNZALEZ, en el cual solicita se revoque el numeral primero de la providencia adiada del 26 de junio de 2.023 (doc. 39), manifestando que la renuncia de poder ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de este operador judicial a través de providencia del 03 de octubre de 2.022 (doc. 25), y como prueba de ello arrima la providencia en cita.

Auscultado el plenario, a efectos de examinar la prosperidad o no de los reproches formulados en el medio impugnativo en cuestión, se analizó lo resuelto en el auto recurrido, en contraste con los argumentos esgrimidos por el recurrente, encontrándose que le asiste la razón a la recurrente, al señalar que la aceptación de la renuncia de poder ya fue objeto de estudio por este despacho en providencia del 03 de octubre de 2.022.

Así las cosas, se desprende que el recurso de reposición está llamado a prosperar, toda vez que tal como se conceptuó en precedencia, el despacho se pronunció respecto a la renuncia de poder presentada por la abogada en cita, razón por la cual se repondrá la decisión controvertida y en consecuencia, se dejara sin efecto el numeral primero de la Providencia del 26 de junio de 2.023.

• CESIÓN DE CRÉDITO CELEBRADA ENTRE EL DEMANDANTE Y LA COMPAÑÍA AESC Y SOLICITUD DE TERMINACIÓN

Se observa que se encuentra pendiente por decidir cesión de crédito realizada por el demandante Banco BBVA y la compañía AECSA. este despacho indicara:

La cesión de crédito, se trata de un negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona,

ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Dispone el artículo 1959 del Código Civil que *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Por su parte, el artículo 1960 ibidem, señala que para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste y de conformidad con el artículo 1961 de la misma norma, la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente". Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

En lo atinente a la aceptación, establece el artículo 1962 que *"consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."*

En lo referente a la ausencia de notificación o aceptación, nos enseña el artículo 1963 del C.C. que *"No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros."*

En este punto se torna procedente recordar que el Código General del Proceso en su artículo 423 indica lo siguiente:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto no se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, pues, analizado el escrito por parte del despacho, no se observa el contrato de cesión celebrado entre el banco BBVA y la compañía AESC, únicamente se observa el memorial radicado de cesión y el poder otorgado por parte de la representante legal del cesionario CAROLINA ABELLO OTÁLORA al Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, este despacho no puede acceder aceptar la cesión, hasta tanto no se arrime el contrato de cesión al despacho.

Ahora bien, respecto a la solicitud de terminación realizada presentada por la demandada MARIA CAROLINA ACOSTA LÓPEZ, a través de apoderado judicial (doc. 31) la cual fue mantenida en secretaría con miras a que la parte demandante conociera de la misma, sin embargo, se observa que la parte demandante ya había tramitado la misma solicitud, el día que remitió la cesión de crédito (doc. 40.1).

No obstante, se observa que la solicitud en cita, pese a que proviene de la compañía AESC, la misma no puede aceptarse hasta tanto no se arrime el contrato de cesión celebrado entre la compañía en cita y el demandante.

En esta línea es importante, señalar que para que proceda la terminación por pago total, el legislador ha dispuesto:

Al respecto señala el artículo 461 del C.G. del P,

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de La obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Del precepto normativo, se observa que la parte actora y/o su apoderado deberá tener plena facultad de recibir.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Reponer el numeral 1º de la providencia 26 de junio de 2.023, por medio del cual se resolvió aceptar la renuncia de la abogada ANA TERESA GÓNZALEZ, y en su lugar, DEJARLO SIN EFECTO, acorde con los motivos consignados en el presente proveído.



2.- No acceder a la solicitud de cesión celebrada por el banco BBVA a compañía AESC, en consecuencia, no se accederá a reconocer personería al señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en calidad de apoderada de AECS, así como la solicitud de terminación por pago total, hasta tanto no se subsane el yero advertido en el trámite de la cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 144
Hoy: 20 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	080014053011-2019-00558-00
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	PILAR STELLA CARCAMO CALDERON
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se remitió el oficio comunicando la medida de aprehensión tomada por este despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso se admitió la solicitud de aprehensión proveniente por RCI COLOMBIA, contra la señora PILAR STELLA CARCAMO, a través de providencia del 16 de septiembre de 2.019 (doc. 07, cp 01); en esa misma línea el día 26 de julio de la presente anualidad (doc. 06), se remitió el oficio comunicando la medida de aprehensión dirigido a la policía nacional seccional automotores, para que proceda con la inmovilización del vehículo:

MARCA: RENAULT, PLACAS: JGM117, MOTOR: G728Q232824, MODELO: 2017, COLOR: BLANCO ARTICA, LINEA CLIO STYLE, SERVICIO: PARTICULAR, propiedad de PILAR STELLA CARCAMO CALDERON con C.C. 45.443.649, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial Resolución No. DESAJBQR16-3913 del 30 Diciembre de 2015, Servicios Integrados Automotriz SAS, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Sin que, a la fecha, se haya remitido contestación por parte de la autoridad en cita, por lo que se hace necesario requerir a la misma, para que dentro de treinta (30) días siguientes a la notificación, con miras a que remita informe, sobre el cumplimiento de la orden comunicada a través de oficio No. 0653 del 26 de julio de 2.023 dirigido a ellos, donde se comunica sobre la medida de inmovilización decretada mediante providencia del 16 de septiembre de 2.019.

Por otro lado, observándose que la parte actora, solicita el link del expediente, se procederá remitirlo a través de la secretaria del juzgado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Requerir a la Policía Nacional seccional Automotores, para que dentro de treinta (30) días siguientes a la notificación, con miras a que remita informe, sobre el cumplimiento de la orden comunicada a través de oficio No. 0653 del 26 de julio de 2.023 dirigido a ellos, donde se comunica sobre la medida de inmovilización decretada mediante providencia del 16 de septiembre de 2.019.

2.- Por secretaria, remitir el link del expediente a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 144
Hoy: 20 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2019-00671-00
Demandante	DIEGO LUIS GÓNZALEZ SALGADO
Demandado	BANCO DE BOGOTÁ, COMAPÍA DE SEGUROS ALFA S.A.
Cuantía	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvese proveer.

Barranquilla, 19 de octubre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 12 de noviembre de 2.019, una vez examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reunía o no las exigencias legales en la legislación civil, se inadmitió la demanda y se concedió un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsanara los defectos advertidos en ese proveído, so pena de rechazo.

Se observa que el auto inadmisorio en cita, fue notificado por estado el día 13 de noviembre de 2.019 de así las cosas, habiéndose notificado la inadmisión, se tiene que los cinco días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda fenecían el día 20 de noviembre de 2.019.

Observa este despacho judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el auto del 12 de noviembre de 2.019.

Conforme lo expuesto, se tiene que visto que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 90 del C. G del P., que dispone:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber subsanado tal como lo dispuso el auto 12 de noviembre de 2.019.
- 2.- Devuélvase el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 144 Hoy: 20 de octubre de 2023 OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ SECRETARIA
--



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-0006200
Demandante	ELECTRICOS E ILUMINACIONES S.A.S.
Demandado	INELSER S.A.S.
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se notificó personalmente "Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, octubre 19 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por ELECTRICOS E ILUMINACIONES S.A.S., por medio de apoderado judicial contra INELSER S.A.S., mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la su de SETENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$71.056.334) correspondiente a capital, más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Mayo Once (11) del Dos Mil Veintiuno (2021), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

La parte demandada INELSER S.A.S., se notificó personalmente, dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna. "Correo Electrónico".

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Mayo Once (11) del Dos Mil Veintiuno (2021).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.144

Hoy: octubre 20 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014003011-2021-0071800
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	EDUARDO ENRIQUE VILLA AFANADOR
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada Sr. EDUARDO ENRIQUE VILLA AFANADOR, se notificó por medio de aviso, no contesto dentro del término y no propuso excepción alguna "Correo Electrónico".

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, Octubre 19 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por BANCO PICHINCHA S.A., por medio de apoderado judicial contra EDUARDO ENRIQUE VILLA AFANADOR, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la suma de e CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$45.452.243) correspondiente a capital, más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde el día 15 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Febrero Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

El demandado Sr. EDUARDO ENRIQUE VILLA AFANADOR, se notifica por medio de Aviso, no contesta la demanda dentro del termino y no propone excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Febrero Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.144 ... Hoy: Octubre 20 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2022-00521-00
Demandante	GREICY MILAGROS BLANCO CHOLES
Demandado	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Cuantía	Menor

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso verbal, promovido por GREICY MILAGROS BLANCO CHOLES, por medio de apoderado judicial contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., bajo el radicado con No. 080014053011-2022-00521-00, informándole que parte demandante y parte demandada, radicaron solicitud de suspensión del proceso al correo electrónico institucional del juzgado el día 18 de octubre de 2023.

Barranquilla, 19 de octubre de 2023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante y parte demandada radicaron al correo institucional del juzgado el día 18 de octubre de 2023 (documentos 29 a 32 del expediente digital), escrito solicitando y coadyuvando la suspensión del proceso por el término de un mes.

Así las cosas y con fundamento en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P, este Despacho accederá a la solicitud de suspensión.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- SUSPENDASE el presente proceso con radicado 080014053010-2022-00521-00, desde el 20 de octubre de 2023 hasta el 20 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Vencido el término de la suspensión, por secretaria **INGRESAR** el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 144
Hoy: 20 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-0077200
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	DUMAS CARRASCAL TOVAR
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, por medio de Correo Electrónico, dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, octubre 19 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A., por medio de Apoderado Judicial, contra DUMAS CARRASCAL TOVAR., mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene cancelar la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$53.556.938) correspondiente a capital, más los intereses corrientes liquidados desde el 05 de abril del 2022 hasta el 05 de noviembre del 2022 por la suma de: CINCO MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 5.006.243), Mas por concepto de tarjeta de crédito aportada en la demanda por la suma de: OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTAS Y CUATRO PESOS (\$ 8.205.754), más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

Mediante auto de fecha Agosto (2) de Dos Mil Veintitrés (2023), se corrige auto Mandamiento de Pago de fecha Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La Parte demandada Sr. DUMAS CARRASCAL TOVAR, se notificó "Personalmente Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023), y auto de corrección de fecha Agosto (2) de Dos Mil Veintitrés (2023).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.144

Hoy: octubre 20 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00099-00
Demandante	JOSE DUQUE PINEDA
Demandado	DOMINGO MARTINEZ MONTE
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con su carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada., la notificación efectuada por la firma ESM LOGISTICA S.A.S., fue devuelta. Lo anterior para su conocimiento.

Barranquilla, Octubre 19 de 2023.

La Secretaria,

OLGA LUCIA BARRANCO GOMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, la notificación efectuada contra el demandado Sr. DOMINGO MARTINEZ MONTE, por la firma ESM LOGISTICA S.A.S., fue devuelta, no fue satisfactoria, por lo que le ordena a la parte demandante por medio de su apoderado judicial Dr. CRISTYAN DAVID CANEDO MARTINEZ., C.C. N°1.045.667.272 de Barranquilla., T.P. N°200.551 del C. S de la Judicatura, a notificar en debida forma al citado demandado.

RESUELVE:

1.-) **ORDENESE** a la parte demandante por medio de su apoderado judicial Dr. CRISTYAN DAVID CANEDO MARTINEZ., C.C. N°1.045.667.272 de Barranquilla., T.P. N°200.551 del C. S de la Judicatura, a notificar en debida forma al demandado Sr. DOMINGO MARTINEZ MONTES, C. C. No.92'226.497. – Notificación efectuada por la firma ESM LOGISTICA S.A.S., fue devuelta, no fue satisfactoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.144. -- Hoy: 20 de OCT./ 23.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**